



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE

Sincelejo, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00254- 00
DEMANDANTE: ANA GREGORIA MARTÍNEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE
JUSTICIA-RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que este Despacho no es competente para conocer de estas actuaciones, en razón al factor territorial, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 156 CPACA, en donde se predica que ostentará esta condición, el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos o las operaciones administrativas que dieron origen a las mismas.

Lo anterior al tenor del numeral 6 del artículo 156 del CPACA, el cual prevé:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (Las subrayas son fuera de texto).

En ese orden de ideas, se evidencia en el libelo demandatorio, que el hecho señalado por la demandante como el causante de sus perjuicios materiales originados por efecto de los cambios jurisprudenciales emitidos

EXPEDIENTE	70-001-23-33-000- 2013-00254- 00
DEMANDANTE:	ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA:	PRIMERA-REMISIÓN

por la Sala Tercera de Revisión de la H. corte constitucional, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, quien a través de SENTENCIA DE TUTELA T-696 del 6 de septiembre de 2010, resolvió REVOCAR la sentencia de fecha 17 de febrero de 2010, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar, TUTELÓ el derecho al debido proceso del Instituto de Vías-INVIAS-, en consecuencia **DEJÓ SIN EFECTOS**, la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2007, proferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre-Sucre, entre otras decisiones.

Esta Magistratura, determinó que el lugar de emisión de la providencia en cuestión, es el domicilio de la H. Corte Constitucional, que para el caso es la ciudad Bogota, pues fue de allí donde se originó el fallo de interés litigioso.

En consecuencia este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por lo que ordenará remitirlo a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca con funciones del sistema oral,

En sujeción a la normatividad; en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este tribunal para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con funciones de Sistema Oral el proceso de la referencia, para lo que corresponda.

TERCERO: **CANCELENSE** todas las anotaciones en los libros correspondientes, así como las de Justicia Siglo XXI, referidas al presente asunto.

CUARTO: Se reconoce como apoderada a la Dr. **IVAN PEREIRA PEÑATE T.P.** No. 146.870 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte

EXPEDIENTE 70-001-23-33-000- 2013-00254- 00
DEMANDANTE: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA: PRIMERA-REMISIÓN

demandante la señora , **ANA GREGORIA MARTÍNEZ BARRIOS** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado